



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

1

## RESOLUCION N° 2845

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, Decreto 1594 de 1984, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 de 2006 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 0719 del 5 de febrero de 2009, inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento **CONAVES**, con NIT 79.271.411-3, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A-53/59 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo como base el Concepto Técnico No. 7726 del 15 de agosto de 2007, la queja 2007ER24948 del 19 de junio de 2007, el concepto técnico 17778 del 28 de noviembre de 2008 y el requerimiento 490 del 30 de enero de 2008.

Que el Auto inmediatamente citado, fue notificado personalmente al señor LUIS HERNANDO MATIAS R., en su calidad de Representante Legal del establecimiento, el día 7 de mayo de 2009 y ejecutoriado el 8 de mayo de 2009.

Que mediante Auto 0720 del 5 de febrero de 2009 le fueron formulados los siguientes cargos:

1. "(...) Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, y artículo 60 del decreto 1594 de 1984.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION Nº 2845

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. *Incumplir la totalidad de lo exigido en el Requerimiento No. 490 del 30 de enero de 2008. (...)"*

Que el Auto inmediatamente citado, fue notificado personalmente al señor LUIS HERNANDO MATIAS R., en su calidad de Representante Legal del establecimiento, el día 7 de mayo de 2009 y ejecutoriado el 8 de mayo de 2009 y a pesar de que el sello de ejecutoria puesto por la Oficina de Notificaciones tiene fecha del 7 de mayo de 2009, no se tiene en cuenta dado el derecho que tiene el usuario para presentar sus descargos dentro de los 10 días siguientes conforme lo contempla el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y para el presente caso este plazo vencía el 21 de mayo de 2009.

Que con la Resolución 0735 del 5 de febrero de 2009, se le impuso medida preventiva al establecimiento, la cual se remitió para ser ejecutada por la Alcaldía Local de Kennedy según oficio radicado No.2009EE18175-0 del 28-04-2009 que obra en el expediente, sin que a la fecha se conozca si la medida fue impuesta o no por parte de la Alcaldía local de Kennedy.

Que mediante radicado 2009ER23034 del 20 de mayo de 2009, el representante legal de CONAVES, presentó los siguientes argumentos, los cuales para efectos procesales, en observancia del principio de Legítima Defensa y Debido Proceso, esta Secretaría los considerará como descargos:

*"(...) Conaves es una pequeña empresa ubicada en la Transversal 81 No. 34 A-59, que cuenta con 12 empleados variables de acuerdo con el volumen de trabajo y que se dedicaba al procesamiento de gallinas a través de las operaciones de sacrificio, desplumado, desvicerado, corte, lavado y distribución .*

*No obstante y desconociendo los términos del radicado 490 del 30-1-2008 cuyo cumplimiento sustenta los Autos de la referencia, se realizaron las siguientes obras que de acuerdo con los funcionarios de la secretaría de Ambiente se requieren previamente a la acometida del trámite del permiso de vertimientos:*

*-Taponamiento (sello) de las cajas de retención (sic) de sólidos anteriormente ubicadas al interior del área de producto terminado y del área de desplume.*

*-Adecuación de un drenaje desde las zonas de proceso a una caja retención (sic)*

**BOG**  
BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 2845

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

*-Separación de redes de agua residual doméstica e industrial*

*-Adecuación de cajas de inspección externa para el vertimiento de agua residual doméstica*

*-Adecuación de caja de inspección externa para el vertimiento de agua residual de proceso incluido aditamento de retención (sic) de grasa*

*-Adecuación de cárcamos de recolección de aguas en las tareas de proceso*

*-Zincado de las rejillas de retención (sic) de sólidos de los cárcamos para evitar corrosión*

*-Adquisición de equipos de proceso en acero inoxidable para mejorar en aspectos de higiene y buenas prácticas*

*En la siguiente registro fotográfico se pueden observar las obras terminadas, las cuales son sujeto de verificación en el momento que la Secretaría lo considere: (se deja constancia del material fotográfico anexado en el radicado y que corresponde a 4 imágenes en donde puede verse el taponamiento de las cajas de retención de sólidos en las áreas de desplume y de producto terminado y la adecuación de cárcamos y zincado de las rejillas de retención de sólidos para evitar corrosión según lo manifiestan).*

*Teniendo en cuenta que se trata de una pequeña empresa para la cual los equipos adquiridos y las obras anteriormente relacionadas representaron una cuantiosa inversión, y que dichas obras son requisito implícito para el trámite del permiso de vertimientos, solicito se consideren como atenuante dentro del proceso, dado que se establece la presunta contravención a la Resolución 1074 de 1997 en material de vertimientos.*

*Como mencioné anteriormente, desconozco los términos el radicado 490 del 30-1-2008, por lo que además respetuosamente solicito un plazo para remitir la documentación pertinente, la cual consiste en el trámite del permiso de vertimientos según los Autos 719 y 720 del 5-2-2009. (...)"*

Que mediante 2009ER51125 del 9 de octubre de 2009, CONAVES presentó solicitud de permiso de vertimientos anexando para ello documentos que actualmente se encuentran en proceso de



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 2845

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

análisis, verificación y evaluación técnica sin que a la fecha se haya otorgado permiso de vertimientos para este establecimiento.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que se hace necesario establecer la responsabilidad que pueda tener el establecimiento **CONAVES**, con NIT 79.271.411-3, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A-53/59 de la Localidad de Kennedy, en relación a cada uno de los cargos imputados y para el efecto se analizarán en la siguiente forma:

Que de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente pronunciamiento y lo evidenciado en el Expediente SDA-08-2009-57, al establecimiento CONAVES se le viene haciendo seguimiento a sus actividades en el sector agroalimentario, desde el año 2005, cuando con radicado 44792 del 01-12-05 se recibió queja anónima en donde se denunciaba una contaminación ambiental generada por esta empresa, luego cuando el Ministerio del Medio Ambiente con radicado 45858 del 9-12-05 hace la misma denuncia y finalmente cuando con radicado 24948 del 19-06-07 vecinos del barrio María paz se quejan por contaminación ambiental por quemas a cielo abierto y residuos, lo que generó una visita técnica al establecimiento de Luis Hernando Matías el día 25 de julio de 2007 y como consecuencia se produjo el concepto técnico 7726 del 15 de agosto de 2007.

En razón al concepto técnico mencionado habiéndose evidenciado que el industrial no cumplía con la normatividad ambiental vigente, se le requirió mediante radicado 2008ER490 del 30 de enero de 2008, solicitándole que en un plazo de 30 días calendario remitiera la siguiente información:

1. Remitir completamente diligenciado el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos Industriales.
2. Tramitar Permiso de vertimientos.
3. Remitir una caracterización por muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial, dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 30 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura y pH, y una cada hora para la determinación en

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 2845

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

campo de parámetros de Sólidos Sedimentables durante el tiempo de monitoreo. La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH , temperatura, DBO<sub>5</sub>, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, y Tensoactivos SAMM, y Aceites.

4. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales industriales.
5. Igualmente, la industria deberá realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 del 31 de diciembre de 2003. Si este establecimiento desea realizar la autoliquidación podrá hacerlo a través de la página Web de esta Secretaría [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co). o comunicándose con la oficina de cobros ubicada en el segundo piso de las instalaciones de Secretaría Distrital de Ambiente o al teléfono: 4441030 Ext.: 204 o 264.

Que el anterior requerimiento fue debidamente entregado por la empresa Online Express Services Ltda. el 4 de abril de 2008, según obra en autos.

Que igualmente pudo establecerse dentro del informativo que el 12 de noviembre de 2008, la Oficina de Control y Calidad y uso del Agua (hoy Subdirección del recurso Hídrico y del Suelo), el 31 de octubre de 2008, practicó visita técnica al predio donde funciona Conaves con el fin de verificar el proceso productivo en el tema de vertimientos, visita que atendió el representante legal de la empresa señor Luis Hernando Matías en donde se estableció que la misma realizaba su proceso productivo sin el respectivo permiso de vertimientos, que no había dado cumplimiento al requerimiento 2008EE490 de 2008y se le solicitó suspender actividades que generen vertimientos hasta tanto realizara el trámite de permiso de vertimientos adjuntando la información correspondiente.

Que teniendo en cuenta los descargos presentados por el señor Matías, en donde una y otra vez manifiesta el desconocimiento del requerimiento mencionado y menciona la realización de algunas obras que según él "de acuerdo con los funcionario de la Secretaría de Ambiente se requieren previamente a la acometida del trámite del permiso de vertimientos", agregando que las mismas representaron una cuantiosa inversión y que le sean tenidas como atenuante de la presunta contravención de la resolución 1074 de 1997, se procederá a evaluar en debida forma los argumentos presentados.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION N° 2845

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que consultado el sistema de correspondencia CORDIS, en el cual se radican todos y cada uno de los documentos que ingresan o se despachan desde la Entidad, se encuentra que CONAVES únicamente en dos ocasiones ha radicado documentos así:

1. Radicado 2009ER23034 del 20 de mayo de 2009 por medio del cual se da respuesta a los Autos 719 y 720 de 2009, y
2. Radicado 2009ER51125 del 9 de octubre de 2009, por medio del cual se solicita el trámite del permiso de vertimientos.

Que en éste orden de ideas, éste Despacho analiza que **CONAVES** no demostró interés alguno en acoger con prontitud o diligencia los diferentes llamamientos que esta Secretaría le hizo no solo por medio del requerimiento 490 el cual conforme puede verse si fue entregado a la empresa en la dirección del domicilio de la misma, sino que cuando el mismo representante legal atendió la visita de los técnicos de la Secretaría se puso en su conocimiento que se encontraba incumpliendo la normatividad legal ambiental, y esto se prueba con la afirmación ya transcrita la cual sin lugar a dudas establece el nivel de conciencia que el señor Matías tenía de la situación ambiental de su empresa, la cual solamente pretende resolver después del transcurso de un tiempo bastante considerable, si tenemos en cuenta que el requerimiento lo recibió desde el 5 de abril de 2008 y la solicitud de permiso de vertimientos lo presentó hasta el 9 de octubre de 2009.

Que se concluye frente a los cargos formulados, que la empresa **CONAVES**, ha venido incumpliendo injustificadamente la normatividad ambiental de manera consciente y voluntaria, de tal forma que el mero hecho de haber presentado la solicitud para el permiso de vertimientos no le garantiza que ya cumplió con los requisitos de exigibilidad y por lo tanto no podría predicarse que se a allanado al cumplimiento de sus obligaciones en materia ambiental.

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, ésta Entidad dio la oportunidad procesal a la empresa investigada para expresar sus argumentos, para de ésta manera tomar la decisión correspondiente, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

Que consecuentes con la política de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efecto de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 2845

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos renovables.

Que dentro del acervo probatorio contenido en el expediente SDA-08-2009-57 se encuentra que la empresa no ha sido sancionada por causas similares y por lo tanto para efectos de la dosificación de la sanción se tendrá en cuenta este hecho como causal de atenuación de la sanción.

Que es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones otorgadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el párrafo del artículo Primero de la Resolución No. 0735 del 5 de febrero de 2009, la medida preventiva impuesta se levantará cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la origino, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen.

Que siguiendo lo anterior, el mismo principio de inmediatez aplicado para la imposición de una medida preventiva, debe ser aplicado para su levantamiento, y en consecuencia, el solo hecho de estar subsanando la causa por la cual se impuso, es suficiente para su Levantamiento Definitivo.

Porque no sería equitativo y coherente para el usuario y para la administración pública, que en la imposición de una medida preventiva, la autoridad ambiental aplicara el principio de precaución, sin requerir formalidad especial, y para levantarla si requiriera formalidades a parte de la desaparición de la causa que la origino. En este orden de ideas NO es viable levantar la medida preventiva impuesta por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 0735 del 5 de febrero de 2009, al establecimiento de comercio **CONAVES**, con NIT 79.271.411-3, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A-53/59 de la Localidad de Kennedy, en atención a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 017778 del 12 de noviembre de 2008.






ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2845

**RESOLUCION N°** \_\_\_\_\_

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente es competente para imponer la sanción establecida, según la gravedad de la infracción debidamente comprobada.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta por una parte que no es viable valorar los bienes y servicios ambientales que resultaron afectados por efecto de la infracción ambiental pero que por continuar en el tiempo causaron deterioro a los recursos naturales renovables y por otra, que es necesario hacer una graduación de la sanción a imponer aplicando los factores de agravación y atenuación contemplados en el decreto 1594 de 1984, se considera procedente establecer una multa a base equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2010, por cuanto el establecimiento **CONAVES**, incumplió la normatividad ambiental respecto a por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin el registro de los vertimientos y/o el permiso de vertimientos respectivo, conforme lo ordenan los artículos 1 de la Resolución 1074 de 1997 y el artículo 60 del Decreto 1594 de 1984 y le fue debidamente requerido mediante el radicado 2008ER490 del 30 de enero de 2008.

Por lo tanto este Despacho entra a calcular la multa neta aplicando la siguiente fórmula:

Multa Neta: Multa base x (1 + agravantes – atenuantes)

Que la conducta infractora no presentó circunstancias agravantes ni atenuantes según lo contempla el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984 el cual señala expresamente:

**"ARTICULO 210.** Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de la misma falta;
- b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.
- c) Cometer la falta para ocultar otra.
- d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro y otros.
- e) infringir varias obligaciones con la misma conducta.
- f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades."






ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 2845

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en consecuencia la multa Neta es igual a:  $10 \times (1 + 0 - 0) = 10$  smmlv, lo cual corresponde a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2010, equivalentes a QUINIENTOS QUINCE MILPESOS M.L. (\$515.000.), lo que es igual a una multa de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$5.150.000.)**.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía señalada en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual está investida las entidades públicas del orden Nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que la sanción a imponer en la presente Resolución, no exonera a **CONAVES** para cumplir con las normas que regulan el tema de vertimientos industriales, residuos y aceites usados

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION Nº 2845

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de conformidad con lo previsto en el Ley 99 de 1993, ésta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 (modificados por la Ley 1333 de 2009), disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales ambientales, impondrá mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma

Que a su vez cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia para su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, fue modificado por la Ley 1333 de 2009 que a su vez subrogó los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, pero en virtud a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009: "...Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984." por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que igualmente, la Resolución 1074 de 1997, fijaba normas sobre prevención y control de la contaminación por vertimientos en el área urbana del Distrito Capital, pero partir del 19 de junio de 2009 fue derogada por la Resolución 3957 que en adelante regirá en materia de vertimientos industriales.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Es de resaltar que la Constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P., desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993) y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N° 2845

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

*"(...) La Corte ha precisado que ésta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano un triple dimensión: De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del estado proteger las riquezas naturales de la Nación (C.P. Art. 8) De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías jurídicas (C.P. Art. 79) y finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal, que implica para el Estado, en materia ecológica, unos deberes calificados de protección, Igualmente y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la carta Constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte ( función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aun no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, Con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (resaltado fuera de texto)*

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*".. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representan la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuarse conducta al marco normativo que orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a su más mínima consecuencia y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...) Dentro de éste contexto, en la preservación u protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION <sup>NO</sup> N° 2845

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

*De conformidad con la sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política.*

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre, la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que puede ser justificables y por lo tanto exigen imponer una sanción..."*

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente, está constituido como patrimonio común y por ende el estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el literal e) del artículo 1° de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION Nº 2845

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable de los cargos formulados mediante el Auto No. 0533 del 29 de enero de 2009, a la sociedad **CONAVES, con NIT 79.271.411-3, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A-53/59 de la Localidad de Kennedy** de esta ciudad, a través de su Representante Legal **LUIS HERNANDO MATIAS R.**, identificado con cédula de ciudadanía 79.271.411 o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer a sociedad **CONAVES, con NIT 79.271.411-3**, SANCION consistente en una multa neta correspondiente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes del año 2010, equivalentes a una suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$5.150.000.)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado por el representante legal de **CONAVES**, señor **LUIS HERNANDO MATIAS R.** o quien haga sus veces, a nombre de la Tesorería Distrital en el Supercade de la Calle 26 con Carrera 30, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. El incumplimiento a los términos y cuantías señaladas, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al Expediente SDA-08-2009-57.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Mantener la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0735 del 8 de febrero de 2008 y notificada al señor Germán Tello el 17 de septiembre de 2009 en calidad de Contador de la empresa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el trámite de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

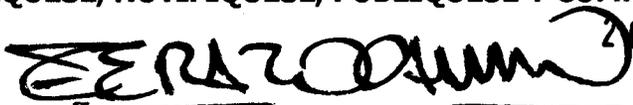
**RESOLUCION N° 2845**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la representante legal de **RECTISUR**, señor **LUIS HERNANDO MATIAS R.** o quien haga sus veces, en la **Transversal 81 No. 34 A-53/59 de la Localidad de Kennedy** de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

 26 MAR 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
**Director Control Ambiental**

Proyectó María del Pilar Delgado R.

Revisó: Álvaro Venegas Venegas

Vo.Bo.: Octavio A. Reyes – Subdirector - Recurso Hídrico y del Suelo

Radicado 2009ER23034 del 20-05-2009

Expediente SDA-08-2009-57

03-03-10

**BOGOTÁ**  
**POSITIVA**  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

